



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN Nº 58/14

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2014.-

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Lucila Laura Pacheco, Teresita Seco Pon, Julieta Mattone, Héctor Osvaldo Buscaya, Nicolás Laino y Gerardo Daniel Etcheverry, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación (CONCURSO Nº 73, MPD)*, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN Nº 179/12); y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Ramiro Anzit Guerrero.

En primer orden cabe señalar que la impugnación formulada por el Dr. Anzit Guerrero y la solicitud de agregación de un nuevo antecedente han devenidos abstractas en atención a que el interesado no concurrió a rendir las pruebas de oposición.

II. Impugnación de la Dra. Lucila Laura Pacheco.

La postulante cuestionó el puntaje asignado a sus estudios “programa de posgrado” y “maestría en derecho” de la Universidad de Palermo. Al respecto señaló que el programa se encuentra concluido y que también ha finalizado el cursado de las materias de la maestría, adeudando la presentación de la tesis.

En esa dirección manifestó que, “en idénticas condiciones”, “al aspirante que figura en el orden nº 67, reg. Nº 23 [se le asignó] un total de 4 puntos” y que ello representa el doble de lo que se le otorgó a ella.

Asimismo señaló que se incurrió en un error material toda vez que “se habría omitido considerar que la cursada de la Maestría estaba efectivamente completa” y finalizada y que ello surgiría del acta de evaluación toda vez que allí no se consigna dicha circunstancia que sí, aparece “especialmente exaltada respecto de otros aspirantes (ver, a modo de ejemplo, los concursantes orden nº 30, reg. 47; orden nº 39, reg. 76; orden nº 91, reg. 92, entre otros”.

Por lo expuesto, peticionó que se le asignen por esos estudios 4 puntos.

III. Impugnación de la Dra. Teresita Seco Pon.

La impugnante cuestionó las conclusiones a las que se arribó y el puntaje que se le asignó a su prueba de oposición oral. Al respecto, señaló que: “me referí a la inexistencia de prueba y motivos para detener y requisar a mi asistido, a los elementos que

fueron secuestrados y cómo no surgía secuestro de dinero en el acta. A la no coincidencia de unos y otros elementos, esto es de los distintos nylons y de los diferentes tipos de sustancias, en virtud también de los diversos niveles de pureza de cada una (conforme los peritajes), que en uno de los casos podían implicar que se tratara de una sustancia estupefaciente en los términos del art. 77 del CP y de la ley de estupefacientes, planteando para ese supuesto la atipicidad y el sobreseimiento”.

Agregó: “[e]xpresé que del acta de secuestro no surgía que se hubiera incautado dinero y luego aparece como prueba por lo que requerí que sea descartado ese elemento y que la restante prueba que había sido obtenida en el allanamiento ilegal no se podía tener en cuenta para probar el dolo, por la circunstancia de que además no tuviera encima para comerciar”. Agregó, entre otras cosas, que realizó un análisis global del caso, identificando las mismas nulidades que se señalan en los restantes exámenes que fueron aprobados, que “no existe en la corrección devolución alguna respecto de algún error en mis planteos o solicitudes” y que si se compara su devolución con la que obtuvo el postulante nº 13, al que se le asignaron 15 puntos, no se advierten diferencias que ameriten una diferencia en la calificación.

Concluyó peticionando que se le otorgue un puntaje que le permita la aprobación de la evaluación.

IV. Impugnación de la Dra. Julieta Mattone

La Dra. Mattone cuestionó el puntaje asignado a los antecedentes correspondientes al rubro consignado en el art. 32 inc. a.1 del reglamento aplicable, alegando que pese a su cargo de Prosecretaria Letrada efectiva, se le asignó el mismo puntaje o menos que aquellos postulantes que no tuvieron ese cargo (postulantes Bonino, Rey Santo Orihuela y Gutiérrez) y por otro lado que únicamente se tuvo en cuenta el último cargo desempeñado (Prosecretaria Letrada) y no se tuvo en cuenta la mayor antigüedad en el cargo inmediatamente anterior (Secretario de Primera Instancia) y el paso por diferentes cargos del escalafón y que ello refleja una falta de proporcionalidad y equidad con los antecedentes de otros postulantes.

V. Impugnación del Dr. Héctor Osvaldo Buscaya

Cuestionó el puntaje que se le asignó en el inciso a.1 señalando, *inter alia*, que existió una situación de disparidad con los postulantes Ayala, Santo Orihuela, Vicco y Seitun, y que en razón de ello advierte que se le ha asignado una calificación inferior a la que le correspondería, por lo que propició su elevación.

VI. Impugnación del Dr. Nicolás Laino.

El Dr. Laino impugnó tanto el puntaje que se le asignó en el examen de oposición oral como en la evaluación de sus antecedentes.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En lo que atañe a la oposición oral sostuvo que en la oportunidad se refirió a la teoría del árbol envenenado y al art. 172 del CPPN, citó precedentes del Alto Tribunal, y se refirió a la inexistencia de cauce investigativo y probatorio independiente y que esas cuestiones no fueron consignadas en la devolución, lo que sí se valoró positivamente en las devoluciones a otros concursantes.

Sostuvo que efectuó planteos e invocó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular el caso Levoyer Giménez v. Ecuador, que no fueron considerados por el jurado en la devolución “dando la idea que el planteo de nulidad de la detención y requisita, o de solicitud de control de convencionalidad del art. 230 bis, fue un planteo de escasa fundamentación, cuando a mi juicio fue todo lo contrario”. Añadió que el tribunal tampoco “valoró suficientemente el manejo demostrado a lo largo del examen oral de la distinción entre ilegalidad y arbitrariedad de una detención...”.

En cuanto a lo afirmado por el tribunal en punto al abordaje efectuado por el postulante en orden a la materialidad de los hechos y el análisis de la responsabilidad de su pupila, cuestionó el aserto relativo a que “no aprovecha líneas de acción inherentes a la situación en que se encontraba su asistida al momento del hecho”.

Al respecto, el postulante entendió que cree “haber argumentado con eficacia” su planteo y que el dolo exigido por la figura penal no puede ser presumido. Añadió que no considera que su planteo de inconstitucionalidad haya sido escueto. Agregó que por otra parte “sí indica por qué la figura del transporte admite la tentativa [...] y sin embargo el jurado indica que no fue desarrollado”.

Por otro lado explicó que en atención a que el jurado valoró positivamente en el caso de otro concursante la introducción de un planteo de nulidad de la declaración indagatoria fundada en la existencia de intereses contrapuestos, aclara que en su caso “omitió adrede efectuar planteo al respecto pues [consideró] que hubiera sido equivocado hacerlo y no hubiese obtenido un resultado positivo por parte de ningún tribunal en tanto dichos intereses contrapuestos no se hicieron patentes en la causa.

Consideró además, que no es proporcionado que se quiten 10 puntos por la omisión de plantear la posibilidad de perforación del mínimo legal punitivo, y en definitiva solicitó que se eleve a 27 el puntaje de su oposición oral.

En lo que atañe a la evaluación de sus antecedentes consideró errado que se le hayan asignado 18 puntos por el cargo de Prosecretario Letrado que viene desempeñando de modo efectivo desde el 24 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que accedió a dicho cargo luego de aprobar dos exámenes y que previamente desarrolló “toda una carrera en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa”. Asimismo invocó en favor de su postura las dependencias en las que se desempeñó. Consideró asimismo exiguo el puntaje que se le asignó

comparando su situación con la de los postulantes Bonino, Bozzo Rozes, Castagnaro Padrone, Del Viso, Domínguez y Fonzalida Figueroa, y propició que se lo eleve a 22 puntos.

En lo que atañe al inciso a.2 también consideró exiguo que se le haya asignado un punto y que “resulta contrario a cualquier pauta de proporcionalidad y equidad que a más de [habérsele] otorgado el puntaje más bajo dentro del cargo que [ostenta] - en A.1- de Prosecretario Letrado, aquí prácticamente no se haya asignado puntaje, por una labor, [en referencia a su actuación como Secretario de la Asociación Civil Pensamiento Penal] tan relevante”.

Asimismo hizo una nueva referencia a sus antecedentes tanto en el Ministerio Publico de la Defensa como en el ejercicio privado de la profesión para apuntalar su posición de que también se valoraron erróneamente sus antecedentes a los efectos del inciso A.3. Entendió que el tribunal “no ha tenido en consideración la naturaleza del cargo a cubrir”.

Señaló que de los diez puntos por especialidad debió habersele asignado “un valor más cercano al máximo -si no el máximo-,” teniendo en cuenta que la vacante a concursar “no corresponde a ningún fuero, sino que, precisamente, es un cargo de la Defensoría General de la Nación” y que por lo tanto, lo que el jurado debió haber tomado en consideración “es la prestación de funciones de relevancia en el ámbito de la Defensoría General de la Nación”, en la que el impugnante señala “tener más trayectoria que cualquier otro postulante”.

En favor de su pretensión agregó que si bien no ha firmado escritos en el marco de procesos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “lo cierto y concreto es que en la práctica se coadyuvó y asesoró a la Sra. Defensora General de la Nación para todas y cada una de las presentaciones formuladas en el marco de las más de treinta causas que el Ministerio Público de la Defensa litiga ante el Sistema Interamericano”.

Se agravió también del puntaje que se le asignó en el inciso B. En suma, a este respecto señaló que resulta equivocada la calificación de 6 puntos y cuestionó que se le haya asignado el mismo puntaje que el que se le asignó al postulante que lleva el reg. N° 13 por una “especialización hecha en una universidad privada argentina, sin demostrar cantidad de horas, certificado analítico, evaluación y jurado de tesis, etcétera, como sí lo hizo el suscripto”.

Asimismo consideró bajos los 2,55 puntos que se le asignaron por el inciso C teniendo en cuenta los cursos que realizó en el Ministerio Público de la Defensa, las disertaciones que dio y que acreditó haber cursado 120 horas de la carrera de Posgrado en Doctorado de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Por último cuestionó -también por bajo- el puntaje que se le asignó por su actividad docente y por su “participación como investigador en un importante



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

proyecto sobre privación de libertad y derechos humanos de Universidad de Barcelona, entre los años 2006 y 2007...”.

VII. Impugnación del Dr. Gerardo Daniel Etcheverry

Sostuvo que se omitió considerar la documentación acompañada con fecha 12 de febrero de 2014 en la oportunidad del art. 20 inciso h) del reglamento. Alegó que se trata de un certificado correspondiente a la Carrera de Especialización en Magistratura de la Universidad Nacional de La Matanza, las copias de los certificados de cuatro cursos realizados en el ámbito de la Defensoría General de la Nación (“El delito de Trata de Personas”, “Principales reformas en material de persona y familia en el anteproyecto del Código Civil”, “Taller de suspensión del juicio a prueba: estándares y desafíos para una praxis superadora” y “violencia de género”), copia de una “charla/debate sobre seguridad/inseguridad en la Ciudad de Buenos Aires” y copias correspondientes al artículo de su autoría, titulado “la criminalización de los pobres como ‘solución’ frente al conflicto social. Un ejemplo”.

En otro orden de ideas planteó que corresponde que se le asigne un puntaje mayor en el inciso a.1 teniendo en cuenta que su ingreso se produjo después de haber aprobado un examen y que fue “efectivizado en el cargo tras haber aprobado dos concursos para magistrado”.

En cuanto al inciso a.2 señaló que correspondería que se le asignen 23,50 puntos, teniendo en cuenta “el mínimo fijado por la reglamentación más otros 9 puntos adicionales por la antigüedad en las tareas en la organización Liga Argentina por los Derechos del Hombre.

Respecto al inciso a.2.b sostuvo que si bien le corresponderían 6 puntos adicionales considerando las actuaciones acreditantes que acompañó, “es público y notorio que, por haber estado a cargo de una comisión de práctica profesional en la Facultad de Derecho de la UBA [...] he llevado centenares de causas” y que esa circunstancia debería computarse para elevar el puntaje en este inciso o el asignado en el inciso D. Respecto al puntaje que se le asignó por su actividad docente agregó que también debería ser elevado teniendo en cuenta sus antecedentes como ayudante docente interino *ad honorem*.

VIII. Tratamiento de las impugnaciones de los postulantes Seco Pon y Laino en relación con las calificaciones obtenidas en las respectivas pruebas de oposición oral.

De un detenido estudio de las consideraciones formuladas por ambos postulantes en relación con sus oposiciones orales y con la devolución que les cupo en el Dictamen de Evaluación, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al

momento de calificar sus exposiciones ninguno de los supuestos que habilitarían a modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto el Tribunal considera que las esforzadas defensas que ambos despliegan a favor de sus exposiciones sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido —el que fue homogéneo para la valoración de la totalidad de los concursantes—, agregando en algunos de los agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

En otro orden de ideas, cabe también apuntar que la comparación que efectúa la impugnante con otro de los concursantes no puede prosperar toda vez que, contrariamente a lo que sugiere la recurrente, del dictamen de evaluación surgen las razones que en uno y otro caso han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Cabe advertir que, en todos los casos, la evaluación estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar, más allá de los esfuerzos que han efectuado para dar un sustento plausible a sus críticas.

IX. Tratamiento de la impugnación de la postulante

Lucila Laura Pacheco

Que en tanto de la presentación de la impugnante y de las constancias obrantes en su legajo surge que completó el cursado y aprobación de las materias correspondientes a la maestría en cuestión, corresponde hacer lugar a su impugnación y elevar a 4,10 puntos el total del puntaje por los antecedentes consignados en el inciso C.

X. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Julieta

Matrone.

Si bien el cargo en el que revistaba la impugnante al tiempo de la inscripción era el de Prosecretaria Letrada con una antigüedad en el cargo inferior a los dos años, no es dable soslayar -con arreglo a los baremos empleados por este Tribunal en el análisis de los antecedentes de los otros concursantes en los términos del inc. A.1)-, que de la documentación obrante en el legajo de la concursante surge que la Dra. Mattone cumplió funciones, aún con el cargo de Secretaria de Primera Instancia, en dependencias de este Ministerio Público de la Defensa que actúan ante los ante los Tribunales Orales en lo Criminal



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

de la Capital Federal ya a partir del 9 de octubre de 2009, previo a ser designada en el cargo de Prosecretaria Letrada el 1º de junio de 2012.

Que razones de estricta justicia —como las que motivaron el dictado de la Res. DGN N° 1086/13— fueron las ponderadas por este Tribunal al momento de evaluar los antecedentes en casos como el descripto, y que llevaron a considerar que las funciones cumplidas por los Secretarios de las Defensorías P\xfublicas Oficiales actuantes ante los Tribunales Orales deb\xedan ser equiparadas en su tratamiento a la de los Secretarios de C\xf3mara. Sin embargo, en el caso de la evaluaci\xf3n de la Dra. Mattone existi\xf3 una involuntaria omisi\xf3n, por cuanto no se la calific\xf3 con este mismo baremo, aun cuando su cargo de Secretaria de Primera instancia fue ejercido en dependencias actuantes ante Tribunales Orales. Es por ello que la base con la que debe calific\u00e1rsela es la de Secretario de C\xf3mara, y atendiendo a su antig\xfcedad, asignarle veinte puntos en el inciso a) 1.

XI. Tratamiento de la impugnaci\xf3n del Dr. H\u00e9ctor Osvaldo Buscaya

En el caso, no se advierte la alegada situaci\xf3n dispar respecto de otros postulantes ni un apartamiento de los baremos que han moderado la evaluaci\xf3n de los antecedentes relativos al inciso A.1 de todos los concursantes, en tanto su situaci\xf3n no es equiparable a la descripta en el apartado anterior. Esto, por cuanto el Dr. Buscaya nunca ejerci\xf3 su cargo de Secretario de Primera instancia en dependencias como las all\xed enunciadas, por lo que el guarismo de calificaci\xf3n es el correspondiente a su cargo de Prosecretario Letrado, considerando su antig\xfcedad desde su designaci\xf3n (junio de 2012). Y, de conformidad con las pautas aritm\xe9ticas de evaluaci\xf3n contenidas en la Res. DGN N° 180/12 y 1124/12, toda vez que a la fecha de cierre de inscripci\xf3n del presente tr\u00e1mite concursal no se hab\xeda cumplido a\u00fan un per\u00f3odo de dos a\u00f1os, no es posible adicionarle puntaje alguno por antig\xfcedad. Por ese motivo, su impugnaci\xf3n no prosperar\u00e1.

XII. Tratamiento de la impugnaci\xf3n del Dr. Nicol\u00e1s Laino a la evaluaci\xf3n de sus antecedentes.

Por an\u00e1logas razones a las expresadas en el punto XI de la presente, corresponde el rechazo de los planteos efectuados por el postulante. En efecto, las comparaciones a partir de las cuales encarrila sus agravios, no alcanzan para exhibir un supuesto de desigualdad, toda vez que no se efect\u00fan en base a circunstancias an\u00e1logas o que permitan establecer o determinar el tratamiento desproporcionado o desigual que se invoca.

En el caso, los 18 puntos que se le asignaron por sus antecedentes como Prosecretario Letrado en la Unidad de Registro, Sistematizaci\xf3n y Seguimiento de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional de la DGN, con una antig\xfcedad en el cargo menor a dos a\u00f1os al tiempo del cierre de la inscripci\xf3n al presente

concurso, se ajustan tanto a las previsiones del art. 32. Inc. a.1 del Reglamento como a las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes –Res DGN nº 180/12 y su aclaratoria nº 11242/12-.

Por lo demás, en lo que ataÑe a los planteos dirigidos contra el puntaje asignado por los antecedentes consignados en el rubro a.2, no es dable soslayar por un lado que tal como el concursante señaló en su presentación, las Pautas mencionadas establecen que “[l]os antecedentes por más de una función en A.1 y A.2, se ponderarán en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar...”.

En tales, condiciones con arreglo a ese criterio y teniendo en cuenta el ejercicio profesional acreditado por el Dr. Laino que alcanza a un periodo de tres años y siendo que las Pautas referidas fijan que “se asignará un punto por cada dos años de ejercicio del cargo o labor”, corresponde confirmar el puntaje asignado.

En lo que respecta al puntaje asignado en los incisos a.3, b, c y d cabe apuntar, sin perjuicio de la calidad de los antecedentes que destacan en el impugnante, que la puntuación asignada obedece en cada caso a una ponderación integral de los mismos, meritados a la luz de las Pautas y el reglamento aplicable y analizados también teniendo en miras las particularidades del cargo a cubrir y esa ponderación ha sido realizada siguiendo un criterio de uniformidad de tratamiento para situaciones análogas, entre todos los postulantes.

En particular, en lo que hace a los planteos vinculados al inc. a.3 cabe además puntualizar que magüer la discrepancia que manifiesta al respecto el recurrente, el Tribunal ha atendido especialmente a la naturaleza del cargo para el que se concursa y las distintas posibilidades y variables que hacen a su actuación. Así, los parámetros utilizados para la mensuración de las calificaciones de cada uno de los concursantes en el presente rubro fueron el ejercicio efectivo de la defensa y la relación de las actividades desarrolladas por los postulantes con las vacantes a cubrir —conforme a la pauta reglamentaria—, análisis que además adunó una evaluación comparativa entre todos ellos a la luz de esas variables, de modo de lograr un adecuado equilibrio, por lo que sólo serían atendibles las impugnaciones por medio de las cuales se demostrarara que ha existido, en el punto, arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que en la especie no se advierten.

En lo que ataÑe a los antecedentes docentes cabe además aclarar que, en ningún caso la puntuación concedida por este Tribunal en el rubro ha obedecido a una suma aritmética de cargos académicos ostentados, sino que fue el resultado de una ponderación global de la carrera docente de cada uno de los postulantes, lo que en el caso del recurrente arrojó, sumado a la ponderación de su trabajo de investigación, el resultado oportunamente plasmado en el acta de evaluación, el que -por lo expuesto- no será modificado.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\x33n*

XIII. Tratamiento de la impugnaci\x33n del Dr. Gerardo

Daniel Etcheverry

En primer orden cabe apuntar que los cuestionamientos a la evaluaci\x33n de los antecedentes vinculados a los rubros a.1), a.2) y d) no pueden prosperar.

En lo que atañe al inciso a.1) cabe apuntar que las menciones efectuadas vinculadas a la aprobaci\x33n de un examen y de dos concursos para magistrados en el \x91ambito de este Ministerio, resultan ajenas a las variables de mensuraci\x33n que prev\x33e el inciso en cuesti\x33n. En esta misma direcci\x33n cabe adem\x33s señalar que las tareas llevadas a cabo por el postulante como defensor *ad hoc*, han sido valoradas y puntuadas en el rubro pertinente (subinciso a.3).

Por lo demás, las alegaciones vinculadas a su actuaci\x33n en la comisi\x33n de pr\xactica profesional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, así como la pretensi\x33n de que se le otorguen 23,50 puntos por su actuaci\x33n como abogado en la organizaci\x33n “Liga Argentina por los Derechos del Hombre”, encuentran óbice para su procedencia en la propia letra del reglamento aplicable y las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes. Al respecto, es del caso recordar que estas últimas establecen, en lo que aquí interesa que “[l]os antecedentes por m\x33s de una funci\x33n en A.1 y A.2, se ponderarán en forma integral, no pudiendo computarse m\x33s de una vez el puntaje m\x33nimo a asignar...”. Por otra parte, y en punto a su pretensi\x33n de computar su labor como abogado en la comisi\x33n de pr\xactica profesional ya mencionada, cabe señalar que el reglamento establece que la acreditaci\x33n de esa actividad en los per\x33odos invocados exige del postulante la presentaci\x33n oportuna de “copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuaci\x33n, seg\x33n el caso...”.

En cuanto a los planteos relativos al puntaje asignado a su labor docente, cabe reiterar lo señalado en el punto XII de la presente en cuanto a que la ponderaci\x33n efectuada no fue producto de la suma aritmética de todos los cargos desempeñados por cada uno de los postulantes sino de la valoraci\x33n integral de la actividad desplegada por cada uno de ellos con arreglo a lo previsto en el Reglamento aplicable y las Pautas Aritméticas antes mencionadas.

Asimismo y en lo que atañe a la documentaci\x33n presentada en la oportunidad del art. 20 h del reglamento aplicable, corresponde señalar que el antecedente vinculado a la certificaci\x33n de las materias que aprobó de la Universidad de la Matanza no puede ser computado toda vez que en el Formulario Único de Inscripción, el postulante declaró que las materias en cuestión: “El derecho y la justicia: una mirada desde las ciencias sociales y la epistemolog\x33a” (a cargo de Claudio Martyniuk) y “Funci\x33n social de la administraci\x33n de

justicia” (a cargo de Alicia Ruiz) “se encuentran aún pendiente el plazo para presentar los trabajos finales”.

Por lo demás, en tanto en la oportunidad mencionada el postulante acreditó su participación en los siguientes cursos organizados por la DGN y que fueran oportunamente denunciados en el FUI: “El delito de Trata de Personas”, “Principales reformas en material de persona y familia en el anteproyecto del Código Civil”, “Taller de suspensión del juicio a prueba: estándares y desafíos para una praxis superadora” y “violencia de género”), así como su calidad de disertante en una “charla/debate sobre seguridad/inseguridad en la Ciudad de Buenos Aires”, corresponde hacer lugar parcialmente a lo peticionado y, en consecuencia incrementar el puntaje que se le asignó en el inciso “c” en treinta y cinco (0,35) centésimos. De igual modo, en tanto en la misma oportunidad aportó copias correspondientes al artículo de su autoría titulado: “la criminalización de los pobres como ‘solución’ frente al conflicto social. Un ejemplo”, corresponde incrementar el puntaje que se le asignó en el inciso “e” en treinta (0,30) centésimos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los DRES. TERESITA SECO PON, HÉCTOR OSVALDO BUSCAYA Y NICOLÁS LAINO.

II. HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA
POR LA DRA. JULIETA MATTONE y asignarle un total de veinte (20) puntos en el subinciso a.1, lo que da un total de cuarenta y seis puntos con setenta centésimos (46,70) en la evaluación de antecedentes.

III. HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN
EFECTUADA POR LA DRA. LAURA LUCILA PACHECO y asignarle un total de cuatro puntos con diez centésimos en el inciso C, lo que da un total de veintiséis puntos con sesenta y cinco centésimos (26,65) en la evaluación de antecedentes.

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA
IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR EL DR. GERARDO DANIEL ETCHEVERRY y asignarle un total de tres puntos con veinticinco centésimos (3,25) puntos en el inciso C y un total de un punto con ochenta centésimos (1,80) en el inciso E, lo que da un total de cuarentaún puntos con cinco centésimos (41,05) en la evaluación de antecedentes.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Naciòn*

V. DESE cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 52 y 53

del Reglamento aplicable.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Mariano Patricio MACIEL
Presidente

Maria Florencia HEGGLIN

Santiago GARCÍA BERRO

Mariana GRASSO
(por adhesión)

Eduardo PERALTA
(por adhesión)

Ante mí: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado.

USO OFICIAL